



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

**Sumilla:** "La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además para la configuración del tipo infractor; es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, independientemente que ello se logre".

Lima, 13 SEP. 2018

**VISTO** en sesión del 12 de setiembre de 2018, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3435-2017.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Impulsores Sociedad Anónima Cerrada - IMPULSORES S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0018-2016-SUNAT/6N0950 - Primera Convocatoria, infracción tipificada en los literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 16 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0018-2016-SUNAT/6N0950 - Primera Convocatoria, para la *Contratación del Servicio de: "Recojo y entrega de notificaciones para la Oficina Zonal Huánuco y Jurisdicción Administrativa"*, con un valor estimado de S/ 2' 942,685.80 (dos millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con 80/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de julio de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 1 de agosto de 2016 se otorgó la buena pro al postor Impulsores Sociedad Anónima Cerrada - IMPULSORES S.A.C., y el 12 del mismo mes y año, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

El 31 de agosto de 2016, mediante el Contrato N° 0433-2016/SUNAT-Prestación de Servicios, la Entidad y el mencionado postor, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual, por un importe de S/ 2' 428,675.00 (dos millones cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles).

2. Mediante Escrito N° 01, en el cual se adjuntó el Informe Legal N° 093-2016-SUNAT/8E1000 del 23 de setiembre de 2016, presentado el 8 de noviembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentos con supuesta información inexacta en el procedimiento de selección.

A través del Informe Legal N° 093-2016-SUNAT/8E1000 del 23 de setiembre de 2016, manifestó lo siguiente:

- A través de la Solicitud de Fiscalización Posterior N° 001-2016-SUNAT/6N0950, el comité de selección requirió a la Sección de Soporte Administrativo Huánuco, verificar la veracidad o exactitud de los siguientes documentos, que fueron presentados por el Contratista como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección: i) El Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, suscrito entre la empresa Interservice S.R.L y el Contratista; y ii) la Constancia de Servicios supuestamente emitida por la empresa Interservice S.R.L., a favor del Contratista.
- Así, mediante Carta N° 239-2016- SUNAT/6N0950 del 10 de agosto de 2016, se requirió a la empresa Interservice S.R.L., se pronuncie sobre la veracidad de la documentación antes detallada. Dicha empresa, a través de la Carta N° 076-2016/GI, presentada el 11 de agosto de 2016, indicó lo siguiente:

(...)

01. Ratificamos la veracidad y exactitud integral del contrato de servicios N° 0021-GGI/2015 suscrita por mi representada el 30/03/2015 con la empresa IMPULSORES S.A.C. (...)

02. De igual forma, ratificamos la veracidad y exactitud integral de la constancia de servicios emitida el 05/04/2016 por el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015.

(...)

- Mediante Carta N° 255-2016-SUNAT/6N0950 y Carta N° 254-2016-SUNAT/6N0950 solicitó al Contratista y a la empresa Interservice S.R.L., respectivamente, que confirmen si los datos consignados tanto en el contrato y su constancia antes detallados, son ciertos. Se efectuó tal requerimiento conforme al siguiente detalle:

*"(...) que los datos contenidos en el citado contrato no serían concordantes con la realidad, toda vez que en la parte introductoria del contrato se identifica a su empresa con número de RUC 20600445881, sin embargo de acuerdo con la información registrada en los sistemas de SUNAT el número de RUC recién fue obtenida el 11 de junio de 2015, es decir 2 meses y 11 días después de la firma del citado contrato, con lo cual se presume que estaría consignando información inexacta faltando a la verdad.*

## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

(...)"

- El Contratista remitió la Carta N° 102-2016/IMPULSORES del 5 de septiembre de 2016, señalando lo siguiente:

"(...) hemos firmado un contrato inicial el 30/03/2015 con la empresa **INTERSERVICE S.R.L.**, y lo hicimos por mutuo acuerdo **sin considerar el número de RUC, por cuanto en ese entonces no lo teníamos gestionado.**  
(...).

Habiendo gestionado la documentación pertinente ante la SUNAT, dicha entidad nos otorgó nuestro **RUC con el Número 20600445881 el día 11/06/2015.** Con el mencionado documento, en un error involuntario **que reconocemos,** decidimos ratificar nuestro compromiso en **el mismo texto del contrato inicial con el único agregado del número de RUC de IMPULSORES S.A.C. dejando intactos los demás datos estipulados.**

(...)

Acompaño a la presente comunicación los documentos siguientes:

- Copia simple del Contrato que se firmó inicialmente donde se puede advertir que no figura el número de RUC de EL PROVEEDOR.
- Copia simple de la Anotación de Inscripción del Título 2015-00238913 emitido por la Zona Registral N° IX- Sede Lima.
- Copia simple de la inscripción al RUC en la SUNAT.
- Original del documento de Constancia de Ratificación de Compromiso la misma que ha sido suscrita por ambas partes.

(...)"

- En esa línea, mediante Carta No. 089-2016/GI del 6 de septiembre de 2016, el señor Carlos C. Pariona Mendoza [Gerente General de la empresa Interservice S.R.L.], informó lo siguiente:

"(...) teniendo trabajo comprometido procedí a celebrar un contrato con la Empresa **Impulsores S.A.C.** para lo cual hemos firmado el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 el 30/03/2015.

Por cuestiones internas y de mutuo acuerdo optamos por celebrar este contrato **sin mencionar el número de RUC (en forma provisional)** sólo hasta que **IMPULSORES SAC** proceda a tramitar ese documento ante la SUNAT.

Transcurrido el tiempo, la empresa **IMPULSORES S.A.C.** nos presenta su ficha **RUC N° 20600445881** tramitado ante SUNAT EL 11/06/2016 por lo que

*procedimos por regularizar ese dato en el Contrato, con el error involuntario de utilizar el mismo texto del contrato inicial para incorporar o agregar sólo el número de RUC de la empresa **IMPULSORES SAC** sin ninguna modificación aparte de lo mencionado.*

*(...)*

*Para acreditar lo mencionado, me permito adjuntar a la presente los documentos siguientes:*

- 1. Copia simple del Contrato INICIAL en la que no se especifica el número de RUC de la Empresa **IMPULSORES S.A.C.***
- 2. Constancia de Ratificación de Compromiso con firmas de ambos contratantes.*

*(...)*

- Asimismo, mediante Carta N°103-2016/IMPULSORES del 7 de setiembre de 2017, el Contratista presentó a la Entidad copia legalizada del "contrato inicial" en la que no se especifica el número de RUC de su representada.
  - De otro lado, la Entidad manifiesta que según la Resolución Directoral N° 354-2015-MTC/27 del 10 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que el Contratista recién habría estado facultado para prestar el servicio postal a partir de la inscripción de dicha resolución en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, y siempre que suscribiese el contrato de concesión postal respectivo, el cual, según la oferta del Contratista se habría suscrito el 31 de julio de 2015; por ende, teniendo en consideración que el contrato en cuestión se consignó como fecha de suscripción el 30 de marzo de 2015, a tal fecha, el Contratista no se encontraba facultado para tal fin.
  - En tal sentido, a través del Informe de Fiscalización Posterior N° 01-2016-SUNAT/6N0950 del 8 de setiembre de 2016, la Sección de Soporte Administrativo Huánuco de la Entidad, determinó que el Contratista habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, toda vez que el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, se consignó un número de RUC del Contratista, cuando en realidad éste no contaba con tal número a la fecha de suscripción del citado contrato, según la verificación que se realizó a la Ficha RUC correspondiente.
3. A través del Decreto del 22 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

4. Por medio del Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y escrito s/n, presentados el 16 de enero de 2018, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo, e ingresados el 18 del mismo mes y año ante Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista, presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- El Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015 es válido, pues, el objeto de la prestación del servicio, como se determina en la cláusula tercera, es la provisión de 17 motorizados y la verificación de la entrega de la documentación por parte de los mismos, no requiriéndose para ello, permiso especial alguno.

Afirma que la validez del citado contrato se acredita con la Carta 076-2016/G, en la cual la empresa Interservice S.R.L., el "cliente" de dicha relación contractual, reconoció la veracidad tanto en la emisión de la citada documentación como en su contenido.

En consecuencia, considera que, habiéndose ejecutado el contrato en cuestión en su integridad, tanto el contenido de la Constancia de Servicios del 5 de abril de 2016, como el Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 25 de julio de 2016, constituyen documentos plenamente válidos.

- Si bien es cierto que se consignó un RUC erróneo, el hecho de no contar con el mismo al momento de la suscripción, no impide en modo alguno el poder contratar servicios, pues, ello contraviene la normatividad vigente en materia de derecho comercial y civil; de modo tal que los documentos cuestionados son válidos y contienen información real.
- Acota que, en los diversos procedimientos de selección en los que ha participado ha actuado con buena fe, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las bases, por lo que resulta contrario a su actuación, la presentación de información inexacta, hecho que se comprueba con los diversos procedimientos adjudicados a su favor y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de contrataciones del Estado.

A tal efecto, precisa que el Registro Nacional de Proveedores "deberá informar" el medio de prueba que ofrecen de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, señala que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para la aplicación de sanción, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios de graduación

referidos a la intencionalidad, pues su actuación en todos los procedimientos en que participó fue de buena fe y no ha tenido la intención de presentar documentación inexacta; el perjuicio causado, toda vez que consta en autos que no ha causado daño alguno pues considera que los documentos son verdaderos; así como las circunstancias de la comisión de la infracción, esto es, que hasta la emisión del escrito, ha manifestado que la documentación presentada es veraz.

- Finalmente, precisa que remite en calidad de anexo a sus descargos, los siguientes documentos: i) copia simple del DNI de la recurrente, y su vigencia de poder, ii) copia simples de los contratos aludidos, iii) copia simple de los documentos enviados por la Entidad, que acreditan que la ejecución del servicio se efectuó.
5. A través del Decreto del 2 de marzo de 2018, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos.
  6. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2018, a fin que el Órgano Instructor del Tribunal cuente con mayores elementos al momento de emitir el Informe Final de Instrucción, requirió la siguiente información adicional:

"(...)

*Mediante Informe Legal N° 093-2016-SUNAT/8E1000 del 23 de setiembre de 2016 [cuya copia se adjunta al presente], la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, en adelante la Entidad, concluyó que el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, del 30 de marzo de 2015 [cuya copia se adjunta al presente] contendría información inexacta, **pues, para la fecha que muestra que fue suscrito, la empresa IMPULSORES S.A.C. no contaba con registro en el RUC**; y además informó, que según la Resolución Directoral N° 354-2015-MTC/27 del 10 de julio de 2015, la mencionada empresa recién habría estado facultada para prestar el servicio postal a partir de la inscripción de dicha resolución en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, y siempre que suscribiese el contrato de concesión postal respectivo (el cual se habría firmado el 31 de julio de 2015), de modo que a la fecha de suscripción del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, del 30 de marzo de 2015, la empresa en cuestión tampoco habría estado facultada a prestar el servicio de notificación objeto del referido contrato.*

*Sin embargo, en sus descargos, la empresa IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMPULSORES S.A.C. señaló que, el hecho de no contar con el registro en el RUC no impide en modo alguno el poder contratar servicios, y además que, para la prestación del servicio objeto del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, del 30 de marzo de 2015, no se requería permiso especial alguno.*



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

En ese sentido, a fin de que este Órgano Instructor del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requiere lo siguiente:

### **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT [Entidad]:**

- *Sírvase remitir un informe técnico legal, en el que se indique si, un contrato en el que uno de los contratistas no cuenta con registro en el RUC, califica como uno de los contratos exigidos en el literal c.1) "Facturación" - c) "Experiencia del Postor" del numeral 2.2.1.2 "Documentos para acreditar los requisitos de calificación", de las bases integradas del Concurso Público N° 0018-2016-SUNAT/6N0950 - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de: "Recojo y entrega de notificaciones para la Oficina Zonal Huánuco y Jurisdicción Administrativa".*

- *Sírvase informar, según la normativa tributaria, cuales son los efectos jurídicos que se generan si una empresa sin registro en el RUC, suscribe un contrato y/o presta de un servicio.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Órgano Instructor.*

### **AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:**

- *Sírvase informar si para la prestación del servicio objeto del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, del 30 de marzo de 2015 [**cuya copia se adjunta al presente**], se necesita una concesión o autorización; de ser así, deberá informar, específicamente, cuales son.*

- *Sírvase informar, si la empresa **IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMPULSORES S.A.C.** (con R.U.C. N° 20600445881) cuenta con la concesión o autorización para prestar el servicio de mensajería, de ser así, deberá informar la fecha exacta en la que se le otorgó.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Órgano Instructor.*

*(...)"*

7. Mediante Escrito N° 02, presentado el 28 de mayo de 2018 ante el Tribunal, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, remitió la información solicitada en el Decreto del 17 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente:

- La facturación que se pretendía acreditar mediante el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 de 30.3.2015 implicaba que el Contratista contase con número de RUC durante la ejecución de las actividades propias de aquel contrato, pues el monto obtenido por esa ejecución debía conllevar en último término a la emisión del comprobante de pago correspondiente, hecho que únicamente podía producirse si dicha empresa contaba con el aludido número de RUC.
8. Mediante Oficio N° 10750-2018-MTC/27 del 28 de mayo de 2018, presentado el 30 de mayo de 2018 ante el Tribunal, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitió la información solicitada en el Decreto del 17 de mayo de 2018, señalando lo siguiente:
- Teniendo en cuenta que el Contratista suscribió el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, con la empresa Interservice S.R.L., el 30 de marzo de 2015, con el objeto de prestar los servicios de mensajería para realizar trabajos de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas, muestras comerciales en el ámbito nacional, indica que, para tal fecha, el Contratista no contaba con el título habilitante para la prestación del servicio postal y/o de mensajería en dicho ámbito, habiendo incurrido en causal de infracción muy grave, prevista en el inciso 1.1. del artículo 3 de la ley N° 27987 – Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales.
  - Así pues, manifiesta que según los artículo 8° y 9° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias, dispone que la concesión del servicio postal es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la suscripción de un contrato de Concesión Postal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Reglamento<sup>1</sup>.
  - En ese sentido, precisa que, de la revisión de la Base de Datos de la Dirección General, se verificó que, mediante la Resolución Directoral N° 354- 2015-MTC/27 del 10 de julio de 2015, se otorgó concesión postal al Contratista, la cual fue formalizada mediante la suscripción del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal N° 056-2015-MTC/27 del 31 de julio de 2015, a efectos de brindar el servicio

<sup>1</sup> A tal efecto, la Entidad cita el artículo 8 de la citada normativa, indicando: *Presentada la solicitud conforme al artículo anterior, el Ministerio de emitirá resolución dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprobando o denegando la concesión y en su caso autorizando la suscripción del contrato de concesión. Procederá el silencio administrativo positivo si ha transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera expedido la resolución correspondiente, siempre y cuando el interesado hubiere cumplido con los requisitos señalados en el artículo 7.*  
*La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario de notificada la resolución correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá cumplir con el pago de la tasa respectiva. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.*  
*La concesión entrará en vigencia a partir de la suscripción del contrato respectivo”.*



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

postal en el ámbito nacional, sin inclusión del servicio de remesa (giro postal) por el plazo de veinte (20) años.

- Al efecto, señala que, si bien la concesión del servicio postal a favor del Contratista se aprobó mediante Resolución Directoral N° 354-2015-MTC/27 del 10 de julio de 2015, dicha situación jurídica no produce efectos inmediatos, toda vez que la eficacia de la citada Resolución Directoral se perfecciona con la suscripción del Contrato para la prestación del Servicio Postal, conforme lo prevé la normativa de la materia, por lo que, es a partir de tal momento que éste asumió automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión, el cual tiene vigencia desde el 31 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2035.

9. Por Decreto del 31 de mayo de 2018, el Órgano Instructor del Tribunal incorporó al presente expediente, copia del Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y Escrito s/n del Expediente N° 3342-2016/TCE.

10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 159-2018/DRC-OI-1 del 4 de junio de 2018, el Órgano Instructor del Tribunal emitió opinión sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de infracción, recomendando imponer sanción, así como dispone se remita el expediente a la Sala del Tribunal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

11. Con Decreto del 4 de junio de 2018, se remite el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el mismo día, para que se registre el correspondiente informe final de instrucción en el Sistema Informático del Tribunal y se resuelva, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

12. Mediante Escrito N° 03, presentado el 4 de junio de 2018 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información complementaria solicitada en el Decreto del 17 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente:

- Según el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), concordado con el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, las personas jurídicas domiciliadas o no en el país, entre otros, que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes, se encuentran obligadas a inscribirse en dicho registro que está a cargo de la SUNAT.

• Por su parte, el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario establece que no inscribirse en los registros de la Administración Tributaria constituye una infracción relacionada con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los

registros de ésta.

- En ese sentido, entendiendo que la situación planteada alude a una persona jurídica que califica como contribuyente, en tanto que realiza actividades generadoras de renta de tercera categoría; se puede afirmar que esta se encuentra obligada a inscribirse en el RUC y que la omisión de ello implicará que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173 del TUO del Código Tributario.
  - No obstante, señala que el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como por ejemplo, la inscripción en el RUC, no es condición para la realización de actividades económicas; razón por la cual, se puede sostener que aun cuando dicha empresa no cuenta con la inscripción en el RUC, válidamente puede prestar servicios en virtud de lo pactado contractualmente y obtener beneficios económicos por ellos.
  - De otro lado, en cuanto a la emisión de comprobantes de pago, precisa que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes del Pago, estos son emitidos para acreditar la transferencia de bienes o la prestación de servicios, mientras que la emisión de comprobantes de pago electrónicos, señala que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, el emisor electrónico de comprobantes de pago es el sujeto que obtenga o se le asigne esa calidad; debiéndose indicar al respecto que según la norma que regula cada uno de los SEE existentes a la fecha es necesario contar con número de RUC para hacer uso de ellos.
  - Así pues, en la medida que una empresa no cuente con la inscripción en el RUC, estará imposibilitada de emitir comprobantes de pago, tanto físicos como electrónicos.
- 13.** Por Decreto del 2 de agosto de 2018, se registró en el Sistema Informático del Tribunal, el Informe Final de Instrucción N° 159-2018/DRC-OI-1 y, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al Contratista, a fin que presente los alegatos que considere pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de realizar las actuaciones complementarias que la Segunda Sala del Tribunal considere indispensables.
- 14.** Por Decreto del 7 de agosto de 2018, se dispuso programar la audiencia pública, para el 14 de agosto de 2018, la cual se realizó con la participación del abogado del Contratista.
- 15.** Mediante escrito s/n, presentado el 8 de agosto de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo, y presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus alegatos en relación al informe de instrucción antes mencionado; para lo cual, reiteró sus fundamentos presentados con ocasión de sus descargos.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

### ANÁLISIS:

1. Tal como se ha expuesto en los antecedentes, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sido iniciado para determinar si el Contratista ha incurrido en responsabilidad por presentar información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos, habiendo sido debidamente notificado el 2 de enero de 2018, mediante Cédula de Notificación N° 73079/2017.TCE, a fin que, en ejercicio de su derecho de defensa, presente sus descargos, los cuales fueron presentados el 16 de enero de 2018.

Asimismo, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y notificados los cargos, el Órgano Instructor del Tribunal, procedió a realizar las actuaciones de instrucción necesarias para el examen de los hechos.

En esa línea, el 4 de junio de 2018 el Órgano Instructor del Tribunal remitió a esta Sala el Informe Final de Instrucción N° 159-2018/DRC-OI-1 de la misma fecha, y mediante Decreto del 2 de agosto de 2018 se procedió a notificar, de manera electrónica<sup>2</sup>, al Contratista, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente alegatos, de considerarlo pertinente, los cuales, no ha efectuado a la fecha.

Ahora bien, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se verifica que las actuaciones efectuadas como parte del trámite del expediente administrativo se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en concordancia con lo contemplado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG** y, no siendo necesario, a criterio de este Colegiado, otras actuaciones complementarias para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que esta Sala resuelva sobre el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 222, antes citado.

### **Naturaleza de las infracciones.**

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad

<sup>2</sup> De conformidad con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su emisión; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además para la configuración del tipo infractor; es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

ventaja para sí o para terceros, independientemente que ello se logre<sup>3</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018.

6. Así pues, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de las infracciones.**

7. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta información inexacta contenida en los siguientes documentos:
- i. Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, suscrito por el Contratista y la empresa INTERSERVICE S.R.L., cuyo objeto indica "prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas y muestras comerciales, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante (...)".
  - ii. Constancia de Servicios del 5 de abril de 2017, emitido por la empresa INTERSERVICE S.R.L., en virtud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, en donde se indicó que dicho servicio se brindó en el periodo comprendido del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016.
  - iii. "Anexo 7 - Experiencia del Postor" del 25 de julio de 2016, emitido por el Contratista, a través del cual, declaró la experiencia supuestamente adquirida en

<sup>3</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

la documentación detallada en los puntos precedentes.

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
9. Sobre el particular, se verifica de la documentación obrante en el expediente, que los documentos antes señalados fueron presentados el 25 de julio de 2016, como parte de la oferta presentada por el Contratista ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

Cabe resaltar que la documentación en mención, fue presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecido en las Bases, precisamente, en lo dispuesto en el literal " c) Experiencia del Postor", contenido en el numeral 2.2.1.2. "Documentos para acreditar los requisitos de calificación"<sup>4</sup>.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de dichos documentos, corresponde ahora determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad en los mismos.

***Respecto de la supuesta inexactitud en la información contenida en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, suscrito por el Contratista y la empresa Interservice S.R.L.***

10. En el presente caso, se cuestiona la veracidad del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015<sup>5</sup>, suscrito por el Contratista y la empresa Interservice S.R.L.; el cual fue presentado como parte de la oferta del Contratista a efectos de acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor, establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

A mayor ilustración, se reproducen a continuación los alcances del citado contrato:

<sup>4</sup> A mayor precisión, véase la página 20 de las Bases, que obra en el expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 185 (reverso), 186 y 187 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

### CONTRATO DE SERVICIOS N° 0021-GGI/2015

Los suscritos, Señor Carlos Casimiro Pariona Mendoza, identificado con DNI N° 19825436 representante legal de INTERSERVICE S.R.L. con RUC N° 20130277064; con domicilio en el Paseo La Breña N° 427 Huancayo – Junín, con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11001995 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VIII-Huancayo-Junín; quien en adelante se le denominará EL CLIENTE; y de la otra parte el señor SILVERIO MARCOS PARIONA MENDOZA, identificado con DNI N° 19915477, Gerente General y Representante Legal de **IMPULSORES S.A.C.**, con **RUC N° 20600445881**, domiciliado en la Calle Sarasara N° 269 del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con poder inscrito en la Oficina Registral IX Sede de Lima en la Partida N° 13401913; a quien en adelante se le denominará EL PROVEEDOR; los mismos que convenidos en forma irrevocable a la prestación de los servicios, bajo las siguientes condiciones:

(...)

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato, **EL PROVEEDOR** se obliga con **EL CLIENTE**, a prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas, muestras comerciales en los departamentos antes de mencionados, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante. El servicio incluye la verificación posterior de la calidad de las entregas efectuadas, así como la parte razonada de los no entregados (control de calidad).

#### CLÁUSULA TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN

El monto de la prestación de servicios asciende a la suma de **S/ 3'528,600.00** (Tres millones quinientos veintiocho mil seiscientos y 00/100 nuevos soles), monto que incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier otro que las características de la propuesta de **EL PROVEEDOR**, no podrán ser alteradas, modificadas o sustituidas.

(...)

#### CLÁUSULA CUARTA: PLAZOS / PRÓRROGAS

Las partes acuerdan que el plazo de vigencia del presente contrato, es de **DOCE (12) meses**, que rigen a partir del día siguiente de su fecha de suscripción, hasta la conformidad de a recepción de la prestación a cargo de **EL PROVEEDOR**.

### **CLÁUSULA QUINTA: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES**

Forman parte de las responsabilidades y obligaciones de **EL PROVEEDOR** y **EL CLIENTE**, los requisitos y condiciones efectuadas en las reuniones previas al servicio; así como:

1. **EL PROVEEDOR**, no podrá subcontratar íntegra o parcialmente la ejecución del servicio, salvo expresa autorización escrita de **EL CLIENTE**. En caso de existir dicha autorización **EL PROVEEDOR** y el Subcontratista serán solidariamente responsables ante **EL CLIENTE**.

2. **EL CLIENTE**, se obliga a cancelar las obligaciones de pago contractuales, en las oportunidades establecidas; es decir, dentro de los cinco días siguientes de presentada la factura y/o liquidación del servicio; esta cancelación también puede efectuarse por el sistema de canje de servicios entre sí, a nivel nacional, y/o transferencia de bienes, mobiliario, equipos, hardware, software, transporte de carga, alquiler de vehículos; entre otros.

(...)

Encontrándose ambas partes conformes con los términos de referencia y condiciones contenidos en el presente contrato, el mismo que se **suscribe en la ciudad de Huancayo a los treinta días del mes de marzo del 2015.**

Sello y firma de Carlos C. Pariona Mendoza en representación de INTERSERVICE S.R.L.

Sello y firma de Marcos Pariona Mendoza en representación de IMPULSORES S.A.C.

(...)

Del texto del Contrato, es posible apreciar lo siguiente: i) se consignó como número de RUC de Contratista el siguiente: 20600445881, ii) se acordó como objeto del contrato "prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas y muestras comerciales, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante (...)", iii) el contrato se suscribió el 30 de marzo de 2015, iv) se pactó que el plazo de ejecución se realizaría en el plazo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, esto es, desde el 1 de abril de 2015<sup>6</sup>, vi) y que el monto del contrato es ascendente a S/ 3'528,600.00 (tres millones quinientos veintiocho mil seiscientos y 00/100 soles).

11. Al respecto, en base al principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta N°

<sup>6</sup> Véase la cláusula cuarta del contrato que obra a folios 186 del presente expediente.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

239-2016- SUNAT/6N0950 del 10 de agosto de 2016, la Entidad requirió a la empresa Interservice S.R.L., se pronuncie sobre la veracidad del contrato antes mencionado.

En respuesta a ello, a través de la Carta N° 076-2016/GI, remitida a la Entidad el 11 de agosto de 2016, la empresa Interservice S.R.L., ratificó la veracidad y exactitud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, en donde intervino como "cliente".

- 12.** No obstante lo señalado, según manifestó la Entidad a través del Informe Legal N° 093-2016-SUNAT/8E1000 del 23 de setiembre de 2016, de la verificación que realizó a la Ficha de Consulta RUC del Contratista, advirtió que éste obtuvo su número de RUC – recién - el 11 de junio de 2015, es decir, dos (2) meses y once (11) días después de haberse suscrito el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, [lo cual, recordemos, ocurrió el 30 de marzo de 2015]; por ende, considera que la información consignada en el contrato en alusión contiene información inexacta.

A tal efecto, la Entidad verificó que, tanto el número de RUC que se consignó en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, como el número de RUC que obtuvo el Contratista el 11 de junio de 2015, es el mismo, el número 20600445881.

De otro lado, el Informe Legal N° 093-2016-SUNAT/8E1000, la Entidad indicó que, según la Resolución Directoral N° 354-2015- MTC/27 del 10 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que obra adjunta a la oferta que el Contratista presentó en el procedimiento de selección<sup>7</sup>, se advierte que, precisamente éste se encuentra facultado para prestar el servicio postal a partir de la inscripción de dicha resolución en el "Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal", y siempre que suscribiese el contrato de concesión postal respectivo. En tal sentido, obra también en la oferta del Contratista, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal del 31 de julio de 2015<sup>8</sup>, suscrito por el Contratista y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Así, la Entidad indicó que a la fecha de la suscripción del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, esto es, al 30 de marzo de 2015, el Contratista no se encontraba facultado para ejecutar el servicio acordado en aquél, por lo que, la información contenida en dicho contrato es inexacta.

- 13.** Sobre el particular, cabe traer a colación la Resolución Directoral N° 354-2015- MTC/27 del 10 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual, como hemos señalado, forma parte de la oferta del Contratista, y en donde se indica, conforme su artículo 5 que, éste se encontraría facultado para realizar el servicio postal a partir de la

<sup>7</sup> Véase el anverso del folio 166 al 167.

<sup>8</sup> Véase el reverso del folio 167, el 168 anverso y reverso, y el folio 169.

fecha de suscripción del contrato de concesión postal<sup>9</sup>.

Ahora bien, la suscripción del contrato de concesión, ocurrió el 31 de julio de 2015, tal como se consignó en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal, suscrito por el Contratista y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como lo informó dicho ministerio al Tribunal [y como se advierte además, de la propia oferta del Contratista].

14. Al respecto, recuérdese que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en respuesta al requerimiento formulado por el Órgano Instructor del Tribunal, mediante el Oficio N° 10750-2018-MTC/27 del 28 de mayo de 2018, informó, entre otras cuestiones, que el Contratista se encontraba facultado para brindar el servicio postal a partir del 31 de julio de 2015, fecha en la que éste suscribió el "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal" con el citado ministerio.

A mayor precisión, sobre lo informado se reproduce a continuación, las partes pertinentes del Oficio N° 10750-2018-MTC/27 del 28 de mayo de 2018:

(...)

*Considerando que la empresa IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA suscribió el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 con la empresa INTERSERVICE S.R.L. con fecha 30 de marzo de 2015, con el objeto de prestar los servicios de mensajería para realizar trabajos de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas, muestras comerciales en el ámbito nacional.*

*En relación a ello, se infiere que la empresa IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en ese entonces no contaba con el título habilitante para la prestación del servicio postal y/o de mensajería en dicho ámbito. Por lo tanto, habría incurrido en causal de infracción muy grave, prevista en el inciso 1.1. del artículo 3 de la ley N° 27987 – Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el Ámbito de los Servicios Postales.*

(...)

*Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 8° y 9° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias, dispone que la concesión del servicio postal es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la suscripción de un contrato de Concesión Postal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Reglamento.*

<sup>9</sup> Artículo 5°.- La empresa IMPULSORES S.A.C. solamente podrá prestar el servicio postal otorgado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión postal; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en las normas vigentes en servicios postales. El subrayado es agregado.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

Dicho esto, el procedimiento de otorgamiento de concesión postal se encuentra regulado en el artículo 8° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias.

"Artículo 8.- Presentada la solicitud conforme al artículo anterior, el Ministerio de emitirá resolución dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprobando o denegando la concesión y en su caso autorizando la suscripción del contrato de concesión. Procederá el silencio administrativo positivo si ha transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera expedido la resolución correspondiente, siempre y cuando el interesado hubiere cumplido con los requisitos señalados en el artículo 7.

La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario de notificada la resolución correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá cumplir con el pago de la tasa respectiva. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

La concesión entrará en vigencia a partir de la suscripción del contrato respectivo.

En ese sentido, de la revisión de la Base de Datos de esta Dirección General, se verificó que mediante la Resolución Directoral N° 354-2015-MTC/27 de fecha 10 de julio de 2015, se otorgó concesión postal a la empresa IMPULSORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, formalizada mediante la suscripción del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal N° 056-2015-MTC/27 de fecha 31 de julio de 2015, a efectos de brindar el servicio postal en el ámbito nacional, si inclusión del servicio de remesa (giro postal) por el plazo de veinte (20) años.

Finalmente, a fin de esclarecer desde cuando rige la concesión otorgada, se debe tener en cuenta que si bien la concesión postal se aprobó mediante Resolución Directoral N° 354-2015-MTC/27, debidamente notificada el 10 de julio de 2015, a favor de la empresa IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, dicha situación jurídica no produce efectos inmediatos, toda vez que la eficacia de la citada Resolución Directoral aprobatoria de otorgamiento de Concesión Postal se perfecciona con la suscripción del Contrato para la prestación del Servicio Postal, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 032-93-TCC, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, momento a partir del cual la adquirente asumió automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. Por lo tanto, la concesión postal otorgada a la empresa en mención rige a partir del 31 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2035.

(...) El subrayado es agregado

15. Conforme se aprecia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha manifestado claramente que, a la fecha de la suscripción del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, el Contratista no contaba con título habilitante para brindar el servicio postal y/o de mensajería, es decir, que no se encontraba habilitado para brindar el servicio pactado en el citado contrato. Siendo más precisos, el ministerio en mención ha señalado que, de la revisión de la Base de Datos de la Dirección General, se advierte que el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal N° 056-2015-MTC/27, el cual habilitó al Contratista para brindar el servicio postal, ocurrió el 31 de julio de 2015; por lo que, la concesión otorgada al Contratista tiene vigencia desde el partir del 31 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2035.
16. Dicho lo anterior, cabe recordar que el objeto del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 corresponde a "prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas y muestras comerciales, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante (...)", el cual, según la cláusula cuarta del citado contrato, habría sido ejecutado por el Contratista dentro del plazo de doce (12) meses, computado a partir del día siguiente de la suscripción del contrato [30 de marzo de 2015], esto es, a partir del 1 de abril de 2015, conforme lo acordado por las partes en el contrato aludido:

**CONTRATO DE SERVICIOS N° 0021-GGI/2015**

(...)

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

*Por el presente contrato, **EL PROVEEDOR** se obliga con **EL CLIENTE**, a prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas, muestras comerciales en los departamentos antes de mencionados, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante. El servicio incluye la verificación posterior de la calidad de las entregas efectuadas, así como la parte razonada de los no entregados (control de calidad).*

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZOS / PRÓRROGAS**

*Las partes acuerdan que el plazo de vigencia del presente contrato, es de DOCE (12) meses, que rigen a partir del día siguiente de su fecha de suscripción, hasta la conformidad de a recepción de la prestación a cargo de **EL PROVEEDOR**.*

(...)



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

Conforme a lo expuesto, este Colegiado advierte que el plazo de vigencia que se consignó en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, es uno que no se condice con la fecha a partir de la cual, el Contratista, en calidad de proveedor del contrato en cuestión, podía brindar el servicio contratado en aquél acuerdo, esto es, el servicio postal, a partir del 31 de julio de 2015, fecha en la que éste suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal que lo faculta para tal fin, y no antes.

No solo ello, sino además, a dicha fecha el Contratista ni siquiera contaba con RUC, llamando la atención del Colegiado que en el contrato se haya consignado un número de RUC que coincide con aquel que posteriormente tramitó ante la SUNAT.

Sobre el particular, de la revisión de la Ficha RUC del Contratista, vía consulta Web de la Página de SUNAT, este Colegiado ha verificado que en efecto, éste obtuvo su RUC N° 20600445881, el 11 de junio de 2015. A mayor precisión, reproducimos los alcances de la Ficha RUC del Contratista que se obtiene de la página web de SUNAT:

Número de RUC:	20600445881 - IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMPULSORES S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:			
Fecha de Inscripción:	11/06/2015	Fecha de Inicio de Actividades:	11/06/2015
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Así las cosas, se advierte claramente que en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 se consignó un número de RUC que ni el Contratista ni su "cliente" conocían a la fecha de su suscripción, nótese que dicho Contrato fue suscrito el 30 de marzo de 2015 y el Contratista obtuvo su número de RUC, luego de dos (2) meses y once (11) días después de haber suscrito el contrato en cuestión. Además, debe precisarse que, conforme a lo declarado por el propio administrado ante la SUNAT, la empresa inició sus actividades el 11 de junio de 2015, es decir, de manera posterior a la suscripción del documento cuestionado.

17. Por tanto, conforme al análisis efectuado de la información contenida en el contrato bajo análisis, se tiene que: i) se pactó un plazo de ejecución contractual, en el cual, por lo menos, en su periodo inicial, el Contratista no se encontraba facultado para brindar el servicio contratado, tal como ha indicado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la consulta formulada por el Órgano Instructor, a través de su Oficio N° 10750-2018-MTC/27 del 28 de mayo de 2018, ii) se consignó un número de RUC que ninguna de las contratantes conocía al momento de la suscripción, pues aún no se había tramitado el mismo, y iii) se pactó un plazo de ejecución contractual, en el cual, por lo menos, en su periodo inicial, según lo declarado por el propio Contratista ante SUNAT, todavía no había dado inicio a sus actividades.
18. En consecuencia, a consideración de este Colegiado el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, contiene información que no se encuentra en armonía con la realidad, resultando **información inexacta**.

***Respecto de la supuesta inexactitud en la información contenida en la Constancia de Servicios del 5 de abril de 2017, emitida por la empresa Interservice S.R.L., en virtud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015***

19. Aunado al Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, analizado en el acápite precedente, el Contratista presentó como parte de su oferta, la Constancia de Servicios del 5 de abril de 2017, emitida por la empresa Interservice S.R.L., a efectos de acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor, establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Dicha constancia, obra en el folio 188 del expediente administrativo, y sus términos se reproducen a continuación:

**CONSTANCIA DE SERVICIOS**

Por medio de la presente, el Gerente General de INTERSERVICE S.R.L. con RUC N° 20130277064 con domicilio legal en el Pje. San Antonio N° 155 Huancayo – JUNIN, por el presente documento dejamos constancia de los servicios ejecutados, derivado del Contrato N° 0021-GGI/2015 de la siguiente empresa:

Nombre de la empresa : **IMPULSORES S.A.C.**

Número del RUC : **20600445881**

Servicio prestado : **Servicio de Mensajería para la notificación de documentos diversos, en el ámbito de Lima Metropolitana y El Callao y los departamento de JUNIN Y HUANCAVELICA.**

Periodo de prestación : **Desde el 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016**

Monto ejecutado : **S/ 3' 528,600.00 (Tres millones quinientos veintiocho mil seiscientos y 00/100 soles)**



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

*Durante el periodo indicado, el servicio se ha desarrollado dentro de los compromisos asumidos y **no habiéndose aplicado ninguna penalidad.***

*Atentamente,*

*Huancayo, 05 de abril de 2016.*

*(...) El subrayado es agregado.*

20. La Entidad, en base al principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 239-2016- SUNAT/6N0950 del 10 de agosto de 2016, requirió a la empresa Interservice S.R.L., se pronuncie sobre la veracidad de la constancia bajo análisis.

En respuesta a ello, mediante Carta N° 076-2016/GI, remitida a la Entidad el 11 de agosto de 2016, la empresa Interservice S.R.L., ratificó la veracidad y exactitud de la Constancia de Servicios del 5 de abril de 2016.

21. No obstante lo señalado, se debe advertir que la constancia en cuestión, fue emitida en virtud a los servicios que habría brindado el Contratista por sus obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015; es así que, en "armonía" con aquél se indicó en la constancia aludida, tres cuestiones relevantes a efectos de realizar el presente análisis: i) que el Contratista brindó el "servicio de mensajería para la notificación de documentos diversos, en el ámbito de Lima Metropolitana y Callao y los departamentos de Junín y Huancavelica" desde el 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, ii) que el Contratista brindó el servicio contratado conforme a lo acordado, sin aplicación de penalidad alguna, y iii) que el monto por el servicio brindado asciende a S/ 3' 528,600.00 (tres millones quinientos veintiocho mil seiscientos y 00/100 soles).

22. Dicho ello, cabe traer a colación el análisis realizado en el acápite precedente, en el extremo que el propio Contratista declaró ante la SUNAT, como fecha de inicio de sus actividades, el 11 de junio de 2015, esto es, en fecha posterior a la indicada en la constancia bajo análisis y en la cual se consigna prestó servicios desde el 1 de abril de 2015, es más, su propia existencia a efectos tributarios inició el 11 de junio de 2015, cuando tramitó el número de RUC. Aunado a ello, cabe señalar que ha quedado acreditado que la habilitación - facultad del Contratista a efectos de brindar válidamente el servicio contratado [servicio postal], en virtud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, inició el 31 de julio de 2015, según indicó de forma clara y expresa el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante este Tribunal.

23. En consecuencia, teniendo en consideración que en la constancia aludida se indicó que el Contratista brindó el servicio postal, desde el 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, es decir, en un periodo en el que éste no iniciaba sus actividades, según declaró en SUNAT, y además, que no se encontraba habilitado para tal fin, conforme indicó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a consideración de este Colegiado no resulta verosímil que el Contratista haya brindado el servicio postal, por lo menos, en el periodo comprendido del 1 de abril de 2015 al 31 de julio de 2017, pues, claramente en dicho periodo no tenía facultades legales para ello, resultando así, que la Constancia de Servicios del 5 de abril de 2016, contiene **información inexacta**.

***Respecto de la supuesta inexactitud en la información contenida en la Anexo 7 – Experiencia del Postor del 25 de julio de 2016, en la cual el Contratista declaró la experiencia que habría adquirido en virtud al Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015***

24. El Anexo 7 – Experiencia del Postor” del 25 de julio de 2016, emitido por el Contratista, a través del cual, declaró la experiencia supuestamente adquirida en virtud al Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015, cuya inexactitud ha quedado acreditada, obra a folios 185 del expediente administrativo, y se emitió bajo las consideraciones que reproducimos a continuación:

**ANEXO N° 07 – EXPERIENCIA DEL POSTOR**

(...)

N°	Cliente	Objeto del Servicio	N° Contrato / Comprobante de Pago	Fecha[1]	Moneda	Importe	Tipo de Cambio o Venta	Monto Facturado Acumulado
1	INTERSERVICE S.R.L	Servicio de notificaciones	0021-GG/2015	30/03/2015	S/	3'528,600.00	x	3'528,600.00

(...)

25. Del mismo modo, que la documentación analizada en los acápite precedentes, el citado Anexo fue presentado como parte de la oferta del Contratista a efectos de acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor, establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Ahora bien, teniendo en consideración que ha quedado acreditada la inexactitud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 y su Constancia de Servicios del 5 de abril de 2017, lo declarado por el Contratista en el Anexo 7 – Experiencia del Postor del 25 de julio



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

de 2016, contiene también, **información inexacta.**

26. En este punto, cabe traer a colación los argumentos esbozados por el Contratista, a través de los cuales alega que, el hecho de no contar con número de RUC al momento de la suscripción del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, no lo invalida, pues, afirma que según lo dispuesto en la normativa comercial y civil, ello no es óbice para brindar los servicios contratados. En tal sentido, señala que dicho contrato es válido y así lo ha reconocido la empresa Interservice S.R.L., su "cliente", a través de Carta 076-2016/G, presentada a la Entidad el 11 de agosto de 2016.

Asimismo, el Contratista ha indicado que teniendo en consideración que el objeto de la prestación del servicio, tal como ha sido pactada en la cláusula tercera del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, es la "provisión de 17 motorizados y la verificación de la entrega de la documentación por parte de los mismos", no requiriéndose para ello, permiso especial alguno, según la normativa vigente.

De otro lado, alega que en sendos procedimientos de selección fue adjudicado con la buena pro, y que siempre ha cumplido con acreditar los requisitos exigidos para tal fin, que su actuar es de buena fe, lo cual se puede comprobar de la consulta del Registro Nacional de Proveedores; asimismo, señala que a efectos de imponer sanción se debe tener en consideración la intencionalidad, pues, no tuvo intención de presentar información inexacta, y que no generó ningún perjuicio a la Entidad porque los documentos que presentó son verdaderos.

27. Al respecto, este Colegiado considera importante recordar lo precisado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT [la Entidad] a través del escrito N° 3 presentado ante el Tribunal el 4 de junio de 2018<sup>10</sup>, en donde ha manifestado que, según el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario la no inscripción en los registros de la Administración Tributaria constituye una infracción relacionada con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de ésta; no obstante, señala que la inscripción de RUC no constituye condición para la realización de actividades económicas, por ende, sostiene que en el caso concreto, aún cuando el Contratista no cuente con la inscripción en el RUC, puede prestar servicios en virtud a lo pactado contractualmente y obtener beneficios económicos por ellos.

En este punto y sin perjuicio de lo señalado por la Entidad, cabe reiterar, que a efectos de determinar la inexactitud contenida en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, este Colegiado ha tenido en consideración que: i) que a la fecha de la suscripción del contrato aludido y, por lo menos, "durante el periodo inicial de su ejecución", el Contratista no se encontraba habilitado para ejecutar el servicio contratado, ii) a la fecha de la suscripción del citado contrato, el Contratista no contaba aún con número de RUC, y a pesar de ello, consignó un número de RUC que "coincide" con el que obtuvo posteriormente, iii) el

<sup>10</sup> Véase los folios 323 y 324

Contratista se obligó a brindar un servicio en un periodo en el que éste mismo declaró ante SUNAT, todavía no daba inicio a sus actividades.

De lo señalado, según hemos desarrollado en los fundamentos precedentes, se desprende indefectiblemente que el contrato en cuestión contiene información inexacta, pues, el Contratista consignó en aquél un número de RUC, que aún no conocía, pues, a la fecha de la suscripción del mismo, aún no lo obtenía, y señala además una fecha de inicio de prestaciones en la que el Contratista, según lo declarado por el mismo no iniciaba sus actividades, y tampoco se encontraba habilitado para tal efecto [recuérdese que lo obtuvo dos (2) meses y once (11) días después].

En buena cuenta, el Contratista declaró en el contrato en cuestión, información que es contraria a la realidad, situación que, tampoco ha sido desvirtuada en el marco del presente procedimiento sancionador, pues, no existe explicación para justificar la acción del Contratista, al elaborar un contrato con información inexistente, y además con información contraria a su propia declaración ante el ente fiscal. Por el contrario, existen suficientes elementos probatorios en el expediente administrativo, que han generado convicción en el Colegiado, para considerar que a través del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, se ha creado una experiencia que en realidad no habría existido, más aún cuando no se ha presentado medio de prueba alguno que desvirtúe lo antes expuesto. En tal sentido, recuérdese que el Contratista se ha limitado a mencionar que el servicio brindado en el contrato en cuestión sí existió, sin aportar mayores elementos probatorios; por ende, a consideración de este Colegiado su manifestación no es un medio de prueba idóneo para amparar sus fundamentos.

Así las cosas, cabe mencionar que lo indicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, la Entidad, en el extremo que ha señalado que el Contratista podía brindar los servicios contratados en virtud del contrato en cuestión, aún sin contar con número de RUC, no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión arribada por este Colegiado respecto a la inexactitud advertida, más aún, si se tiene en consideración que, según la propia declaración del Contratista ante el ente fiscal, aquél no había iniciado sus actividades, según se indicó en el contrato aludido, además, recuérdese que obra en el expediente la manifestación clara y contundente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Oficio N° 10750-2018-MTC/27, en donde ha precisado que el Contratista se encuentra habilitado para brindar el servicio postal a partir del 31 de julio de 2015.

Conforme a lo expuesto, se desprende que a la fecha de la suscripción del contrato en cuestión y – por lo menos - en el "periodo inicial de su ejecución", el Contratista, ni había iniciado sus actividades ni se encontraba facultado para brindar los servicios acordados en el mencionado contrato.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

En efecto, la declaración brindada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como es evidente, refuerza las conclusiones arribadas por este Colegiado respecto a la comisión de la infracción que se imputa al Contratista.

En consecuencia, lo indicado por el Contratista en el extremo que según el objeto de la prestación del servicio, tal como ha sido pactada en la cláusula tercera del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, es la "provisión de 17 motorizados y la verificación de la entrega de la documentación por parte de los mismos", no requiriéndose para ello, permiso especial alguno, según la normativa vigente, no resiste el menor análisis, pues, tal como se pactó en la cláusula segunda del contrato en cuestión, el objeto fue "prestar los servicios de mensajería para realizar el trabajo de notificación y/o entrega de documentos, paquetes, valijas, muestras comerciales en los departamentos antes mencionados, mediante mensajeros motorizados y con personal andante e itinerante. El servicio incluye la verificación posterior de la calidad de las entregas efectuadas, así como la parte razonada de los no entregados (control de calidad)".

Adviértase entonces, que el servicio supuestamente contratado no solo consistía en la provisión de motorizados y la verificación de la entrega de los documentos, sino que, el Contratista se habría encontrado obligado a prestar el servicio de mensajería completo, esto es, la notificación y entrega de los documentos, llámese servicio postal; para lo cual, reiteramos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Oficio N° 10750-2018-MTC/27, ha manifestado de forma clara y precisa que a la fecha de la suscripción del contrato en mención, esto es, al 30 de marzo de 2015, el Contratista no se encontraba habilitado para brindar el servicio postal y/o de mensajería.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el Contratista, este Colegiado se ha generado convicción de que el Contratista sí necesitaba una habilitación especial para brindar el servicio que habría brindado en virtud del Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 del 30 de marzo de 2015; por lo que, no corresponde amparar sus fundamentos en tal extremo.

De otro lado, en relación a lo señalado por el Contratista respecto a que la información consignada en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015 es cierta, toda vez que así lo ha manifestado la empresa Interservice S.R.L., su "cliente" [en la relación contractual], a través de la Carta 076-2016/G, presentada a la Entidad el 11 de agosto de 2016; este Colegiado considera importante mencionar que el análisis de la comisión de la infracción imputada al Contratista, se ha efectuado teniendo en consideración los elementos contenidos en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, se ha verificado fehacientemente que la información consignada en el contrato, su constancia, y el anexo relacionada a éstos, contiene información inexacta, así como, que dichos documentos fueron presentados como parte de la oferta del Contratista en el marco del procedimiento de selección.

En consecuencia, la Carta 076-2016/G emitida por la empresa Interservice S.R.L., reconociendo la veracidad de la información consignada en el contrato en cuestión, no se ha constituido en un medio de prueba pertinente a efectos de dilucidar la presente materia<sup>11</sup>, pues, en base a la verificación del Ficha RUC del Contratista, se advirtió que, según la propia declaración de éste, inició sus actividades el 11 de junio de 2015, y según lo informado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su Oficio N° 10750-2018-MTC/27, ha quedado acreditado que, contrariamente a lo declarado por la empresa Interservice S.R.L. [en su calidad de "cliente" del Contratista], por lo menos, en la etapa inicial de la ejecución del contrato en cuestión, resultaba imposible que el Contratista pudiera brindar válidamente los servicios contratados, al no contar válidamente con "título habilitante" para tales efectos. Situación que, no se desvirtúa por la simple declaración brindada por la empresa Interservice S.R.L. en la carta en mención.

Adicionalmente, respecto al argumento del Contratista, referido a que se tenga en consideración que en diversos procedimientos de selección fue adjudicado con la buena pro, y que siempre ha cumplido con acreditar los requisitos exigidos para tal fin, que su actuar es de buena fe, lo cual se puede comprobar de la consulta al Registro Nacional de Proveedores y que debe tenerse en consideración además, que no tuvo intención presentar información inexacta, que como los documentos son verdaderos no ha causado daño alguno, y las circunstancias de la comisión de la infracción; resulta pertinente señalar que dichos argumentos se evaluarán, en el acápite correspondiente a la graduación de sanción.

- 28.** Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo que de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, este Colegiado advirtió que como parte de la fiscalización posterior, el Contratista se pronunció respecto a la comisión de la infracción que se le imputa en el marco de este procedimiento sancionador, alegando fundamentos adicionales a los antes desarrollados; según los alcances del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado considera importante traer a colación lo manifestado por el Contratista en dicha oportunidad, a efectos de emitir el presente pronunciamiento.

Así, a través de la Carta N° 102-2016/IMPULSORES del 5 de septiembre de 2016, presentada como parte de la fiscalización posterior ante la Entidad, el Contratista manifestó que suscribió un "contrato inicial" de mutuo acuerdo con la empresa INTERSERVICE S.R.L., y que el 11 de junio de 2015 obtuvo su número de RUC. Posteriormente, señaló que ratificaron su compromiso inicial, consignando el número de RUC de su representada, hecho que reconocen como un error involuntario.

Para un mejor análisis, citamos a continuación los alcances de la referida comunicación:

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, el cual establece que, se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

"(...) hemos firmado un contrato inicial el 30/03/2015 con la empresa **INTERSERVICE S.R.L.**, y lo hicimos por mutuo acuerdo **sin considerar el número de RUC, por cuanto en ese entonces no lo teníamos gestionado.** (...).

Habiendo gestionado la documentación pertinente ante la SUNAT, dicha entidad nos otorgó nuestro **RUC con el Número 20600445881 el día 11/06/2015.**

Con el mencionado documento, en un error involuntario **que reconocemos**, decidimos ratificar nuestro compromiso en **el mismo texto del contrato inicial con el único agregado del número de RUC de IMPULSORES S.A.C. dejando intactos los demás datos estipulados.**

(...)

Ahora bien, es importante precisar, que la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Así pues, el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que, expresamente, establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; por ende, lo alegado por el Contratista en este extremo no encuentra ningún sustento fáctico ni legal, pues, constituía obligación del Contratista verificar el contenido de la información consignada en el Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, así como de todos los documentos que formaron parte de la oferta que presentó en el marco del procedimiento de selección.

Dicho lo anterior, es de precisar que, de la declaración efectuada por el Contratista, a través de su Carta N° 102-2016/IMPULSORES, se desprende que en su primera manifestación respecto a los hechos acontecidos, éste reconoció la comisión de la infracción que se le imputa, toda vez que indicó claramente haber incurrido en un "error involuntario", al haber consignado el número de RUC de su representada en el contrato en cuestión; de este modo, a consideración de este Colegiado, la citada comunicación refuerza el análisis efectuado en los puntos precedentes.

29. Finalmente, este Colegiado considera importante mencionar que, la documentación cuestionada en el presente procedimiento sancionador, fue objeto de análisis en el Expediente N° 3342/2016.TCE a cargo también de este Colegiado, documentación que

fue presentada por el Contratista en el marco del Concurso Público N° 010-2016-SUNAT/3H3000, convocado por la Entidad<sup>12</sup>.

En dicho expediente, se emitió la Resolución N° 1029-2017-TCE-S2 del 12 de mayo de 2017<sup>13</sup>, en la cual se indicó que, a través de la Carta N° 40-2016/GGIMPULSORES del 23 de mayo de 2016, presentada ante la Entidad, el Contratista señaló que el pago efectuado en virtud al contrato en cuestión, se realizó por "canje de servicio", pero no se indicó por qué tipo de servicio fue canjeado, y tampoco se adjuntó la documentación sustentatoria para tal fin. Lo dicho, fue ratificado por la empresa Interservice S.R.L. ["cliente" según el contrato en cuestión], a través de su Carta N° 043-2016/GGI del 30 de mayo de 2016<sup>14</sup>.

De otro lado, en relación a la emisión de facturas en virtud al Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, a través del escrito s/n del 27 de abril de 2017, el Contratista manifestó que "no se han generado facturas, de acuerdo con la constancia de fecha cinco de abril de 2016, hemos compensado nuestras obligaciones económicas del mismo"; no obstante, tampoco en dicha oportunidad, presentó medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones<sup>15</sup>.

- 30.** Ahora bien, cabe mencionar que en la audiencia realiza el 14 de agosto de 2018, en el marco del presente procedimiento, en la cual se contó con la intervención del abogado defensor del Contratista, precisamente, éste manifestó que los servicios brindados en virtud al Contrato de Servicios N° 0021-GGI/2015, sí fueron realizados por su representada, por lo que, tal contrato, como su constancia constituyen documentos acordes con la realidad; asimismo, manifestó que tal documentación fue objeto de cuestionamiento en el marco de un procedimiento sancionador ante el Tribunal, y que en dicha oportunidad, no presentaron las facturas que demostrarían que en efecto el mencionado servicio sí se brindó, pues no contaban con aquéllas, situación que precisó habría variado, por lo que, en los "próximos días" estarían presentando dichas facturas a efectos que sean evaluadas en el marco del presente procedimiento sancionador; hecho que, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no ha ocurrido.
- 31.** Así las cosas, conforme a las propias declaraciones del Contratista, respecto a la contraprestación que hubiera recibido en virtud del contrato en cuestión, este Colegiado advierte que en el marco del Expediente N° 3342/2016.TCE, éste manifestó que brindó el servicio por "canje del servicio", mientras que en el marco del presente procedimiento, indicó que al respecto, emitió las facturas correspondientes, sugiriendo así que recibió una prestación económica por el servicio que habría brindado; por ende, existe una evidente contradicción en los fundamentos que desarrolla el Contratista en aras de eximirse de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa. Dicho comportamiento,

<sup>12</sup> Para la "Contratación del Servicio de Notificación de Documentos a nivel local para la Oficina Zonal Juliaca e Intendencia de Aduanas de Puno".

<sup>13</sup> La misma que fue ingresada en el Registro Nacional de Proveedores el 23 de mayo de 2017, al encontrarse consentida.

<sup>14</sup> Véase los fundamentos 11 y 13 de la Resolución N° 1029-2017-TCE.

<sup>15</sup> Véase el fundamento 15 de la Resolución N° 1029-2017-TCE.



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

como es lógico, refuerza también las conclusiones arribadas por este Colegiado, respecto a la veracidad de la información contenida en la documentación en cuestión, toda vez que las declaraciones del Contratista brindadas al respecto, no resultan congruentes.

### ***Aplicación del principio de retroactividad benigna.***

32. En relación a la sanción imponible, la conducta incurrida por el Contratista está referida a la presentación de documentos con información inexacta, infracción que se encontraba tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
33. Al respecto, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*".

Así tenemos, que en procedimientos sancionadores como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

34. Así, cabe que el artículo 50 de la Ley, establecía que los proveedores que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor a (36) meses.
35. En ese sentido, cabe anotar que el 3 de abril de 2017 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, variando parcialmente el alcance del literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 (ahora literal i), conforme se señala a continuación:

### ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté*

*relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

*(...)"*

Ahora bien, como puede verse, el supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, no ha variado ampliamente del tipo infractor que estuvo establecido en el literal h) de la Ley, pues sólo se ha precisado que la información inexacta debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, lo que no cambia el análisis efectuado en los acápite precedentes, respecto a los documentos cuya inexactitud ha quedado acreditada, pues como se ha señalado anteriormente, los documentos cuya inexactitud ha quedado acreditada fueron presentados para cumplir con un requisito de calificación, lo que constituye un requerimiento de las bases y, además, representa una ventaja durante el procedimiento de selección.

36. En consecuencia, de aplicarse la actual normativa, continuaría configurándose la infracción imputada; en tal sentido, por ende, la modificación del tipo infractor en la actual normativa no resulta más beneficioso para el Contratista.
37. Conforme a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción contenida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

38. En este extremo, a fin de imponer sanción al Contratista, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido el Contratista reviste una considerable gravedad, pues vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, sin perjuicio de la falta de diligencia observada en el Contratista, se aprecia que éste presentó los documentos cuestionados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecido en las Bases, precisamente, en lo dispuesto en el literal "c) Experiencia del Postor", contenido en el numeral 2.2.1.2. "Documentos para acreditar los requisitos de calificación".



## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

- **Daño causado:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la sola presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, se advierte que la presentación de los tres (3) documentos con información inexacta, se encontraban relacionados a acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecido en las Bases, precisamente, en lo dispuesto en el literal "c) Experiencia del Postor", contenido en el numeral 2.2.1.2. "Documentos para acreditar los requisitos de calificación; por el que finalmente el comité de selección le adjudicó la buena pro, y a su vez, suscribió el Contrato N° 0433-2016/SUNAT-Prestación de Servicios, dado que generó una apariencia de legalidad, en desmedro de la debida actuación exigida a todo proveedor que se presenta a un procedimiento de selección.

- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** al respecto, debe señalarse que el Postor registra antecedentes de sanción de haber sido inhabilitado temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
23/05/2017	23/02/2018	9 MESES	1029-2017-TCE-S2	15/05/2017	TEMPORAL

- **Conducta procesal:** durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista se apersonó al mismo y presentó sus descargos.

39. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de

su cometido

40. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículo 411 del Código Penal, por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 9 al 13 (anverso y reverso), 41, 166 al 169 (anverso y reverso), 166 al 169 (anverso y reverso), 185 al 188 (anverso y reverso), 267 al 288 (anverso y reverso), del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
41. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de julio de 2016**, fecha en la que fueron presentados los documentos con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 026-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **IMPULSORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IMPULSORES S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20600445881**, con inhabilitación temporal por el período de **nueve (9) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de información inexacta**, infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, actualmente tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; en el marco del Concurso Público N° 0018-2016-SUNAT/6N0950 - Primera Convocatoria; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 9 al 13 (anverso y reverso), 41, 166 al 169 (anverso y reverso), 166 al 169 (anverso y reverso), 185 al 188 (anverso y reverso), 267 al 288 (anverso y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

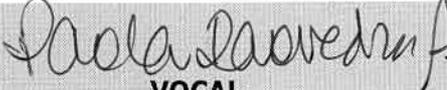
Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Resolución N° 1733-2018-TCE-S2

reverso), del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes

  
PRESIDENTA

  
VOCAL

  
VOCAL

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Saavedra Alburqueque.**  
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"

